

## **RESOLUCIÓN 40565 DE 2015**

(mayo 15)

Diario Oficial No. 49.516 de 19 de mayo de 2015

Ministerio de Minas y Energía

*Por medio de la cual se establece la metodología para determinar el déficit de alcohol carburante en la oferta nacional.*

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y, en especial, las conferidas por el Decreto número 381 de 2012, modificado por el Decreto número 1617 de 2013, la Resolución número 90454 de 2014, y

### **CONSIDERANDO:**

Que conforme lo previsto en artículo 1° de la Ley 693 de 2001, corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer la regulación técnica respecto de la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes.

Que a través de la Resolución número 18 0687 de 2003, el Ministerio de Minas y Energía expidió la reglamentación técnica a que hace referencia la Ley 693 de 2001, en relación con la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados.

Que de conformidad con lo establecido por la Resolución número 18 1069 de 2005 que modifica la Resolución número 18 0687 de 2003, se entenderán como productores de etanol anhidro o alcohol carburante también los importadores de dichos productos, quienes deberán mantener una capacidad de almacenamiento e inventario suficiente para cubrir la demanda de alcohol carburante de los Distribuidores Mayoristas que atienden durante un tiempo mínimo de diez (10) días hábiles de acuerdo con los términos contractuales pactados.

Que en atención a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 1° de la Resolución número 9 0454 de 2014, por la cual se modifica la Resolución número 18 0687 de 2003 del Ministerio de Minas y Energía, la importación de alcohol carburante tendrá lugar para cubrir déficit en la oferta cuando se requiera para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla en las distintas

zonas del país que son atendidas dentro del programa de oxigenación de las gasolinas colombianas.

Que el citado precepto de la Resolución número 9 0454 de 2014 determinó que la importación de alcoholes carburantes será autorizada por el Ministerio de Minas y Energía, previo concepto técnico de la Dirección de Hidrocarburos.

Que se hace necesario expedir la metodología para determinar la existencia de déficit en la oferta nacional de alcohol carburante, que a su vez dé lugar a la autorización de importaciones del alcohol carburante, teniendo como referencia el estado de abastecimiento del mercado interno.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía del 19 al 25 de marzo de 2015 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que sometido el proyecto de resolución al concepto de que trata el artículo 7° de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009, mediante oficio 15-75231-3-0, radicado en este Ministerio el 7 de mayo de 2015 con el número 2015030468, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio concluyó: *“en atención a la potencial incidencia sobre la libre competencia del proyecto de resolución bajo estudio, la SIC de manera respetuosa le recomienda al Minminas analizar la opción de acompañar la medida de un mecanismo de vigilancia y control por parte de la autoridad competente, con el fin de realizar la verificación y seguimiento a la veracidad de la declaración de las proyecciones mensuales de producción y de los inventarios de alcohol carburante por parte de los agentes productores...”*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología a través de la cual pueda determinarse el déficit en la oferta nacional de alcoholes carburantes que dé lugar a su importación.

Artículo 2°. *Procedimiento para la aplicación de la metodología.* Para la aplicación de la metodología que determine el déficit en la oferta nacional de alcoholes carburantes, la

Dirección de Hidrocarburos evaluará la situación del mercado y el estado general de abastecimiento de alcoholes carburantes de forma trimestral, teniendo en cuenta la siguiente información:

## **1. Oferta de Alcohol Carburante (Producción y Almacenamiento).**

1.1. Proyecciones mensuales de la producción nacional de alcohol carburante para el periodo correspondiente al año objeto de evaluación, las cuales deberán ser presentadas por los productores que se encuentren registrados ante el Ministerio de Minas y Energía y por las asociaciones o agremiaciones que los representen. Esta información deberá ser entregada a la Dirección de Hidrocarburos, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud de información.

1.2. Inventarios mensuales físicos iniciales y finales de alcohol carburante de los productores y las plantas de los distribuidores mayoristas existentes al momento de remitir el informe de que trata el numeral anterior.

1.3. En caso de efectuarse una importación de alcohol carburante, a los volúmenes descritos en los numerales 1.1. y 1.2., deberá sumarse el volumen del producto importado con el fin de totalizar la oferta.

La información relacionada con las proyecciones mensuales de producción y de inventarios de alcohol carburante, previo al envío a la Dirección de Hidrocarburos deberá ser auditada y certificada por un auditor calificado o revisor fiscal, cuyo costo será asumido por los agentes productores de alcohol carburante.

## **2. Demanda de Alcohol Carburante (Proyecciones de Consumo).**

2.1. Proyecciones del escenario medio de consumo de gasolina oxigenada, elaboradas por la Unidad de Planeación Minero Energética (Upme) para el año objeto de análisis.

2.2. Información histórica de ventas mensuales de gasolina oxigenada de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos (Sicom) para los últimos 3 años disponibles.

Artículo 3°. *Periodicidad de la información.* La Dirección de Hidrocarburos evaluará la situación del mercado y el estado general de abastecimiento de alcoholes carburantes de forma trimestral. En caso de requerirse importaciones, estas se cuantificarán cuando se realice el seguimiento y la evaluación trimestral.

Artículo 4°. *Procedimiento para determinar el estado de abastecimiento de alcoholes carburantes.* La Dirección de Hidrocarburos, con base en la información obtenida, aplicará el siguiente procedimiento para determinar al estado de abastecimiento de alcoholes carburantes y la existencia de déficit en la oferta nacional:

a) De acuerdo con las proyecciones de consumo de combustible elaboradas por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y teniendo en cuenta los porcentajes de mezcla definidos por el Gobierno Nacional, se determinará el volumen de combustible base anual proyectado que incluye el volumen de alcohol carburante.

b) Con la información Sicom histórica mensual de los últimos tres (3) años de ventas de combustibles (alcohol carburante + gasolina extra + gasolina corriente), se determinará la estacionalidad en las ventas mensuales. Para ello, se sumarán las ventas de cada uno de los meses correspondientes a cada uno de los tres años estudiados respectivamente (últimos 3 eneros, últimos 3 febreros, etc.) según se trate del mes a calcular, y el resultado se dividirá por la suma total de los últimos 36 meses de ventas de combustibles, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

CONSULTAR ECUACIÓN EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde:

Em =	Estacionalidad del mes “m”, expresada en porcentaje.
V =	Ventas mensuales de combustibles (alcohol carburante + gasolina extra + gasolina corriente)

m =	número de mes del año (de 1 a 12).
a =	número del año de análisis (1, 2 o 3).

c) Con el valor determinado en el literal a) de este artículo y con las participaciones determinadas en el literal b) de este artículo, se construye la demanda mensual de gasolina oxigenada para el año a evaluar, conforme a la siguiente fórmula:

CONSULTAR ECUACIÓN EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde:

Dm =	Demanda de combustibles del mes “m”.
Em =	Estacionalidad del mes “m” (%).
Da =	Demanda anual proyectada.
m =	número de mes del año (de 1 a 12).

d) El volumen proyectado de consumo de alcohol carburante se determina multiplicando los valores obtenidos en el literal c) de este artículo por el porcentaje de mezcla obligatoria que se tenga establecida por el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

CONSULTAR ECUACIÓN EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde:

Vacm =	Volumen proyectado de consumo de alcohol carburante en el mes “m”.
Dm =	Demanda de combustibles del mes “m”.
Pm =	Porcentaje de mezcla obligatoria determinada por el Ministerio de Minas y Energía.

e) Para determinar la situación de abastecimiento de cada mes, se debe tomar el inventario teórico o real según corresponda de cierre del mes inmediatamente anterior de los productores y de los mayoristas, sumar la producción proyectada y restar el valor correspondiente de consumo para cada mes determinado en el literal d) de este artículo, para así obtener el volumen del inventario de alcohol carburante al final del mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

CONSULTAR ECUACIÓN EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde:

Ifm =	Inventario final en el mes “m”
Iim =	Inventario inicial en el mes “m”
Ppm =	Producción proyectada en el mes “m”
Vacm =	Volumen proyectado de consumo de alcohol carburante en el mes “m”.

f) El volumen del inventario de fin de mes calculado en el literal e) de este artículo debe dividirse por el volumen promedio diario de consumo de alcohol carburante. De esta manera se obtiene el número de días de inventario en la cadena de alcohol carburante, con base en la siguiente fórmula:

Donde:

Dim =	Número de días de inventario
Ifm =	Inventario final en el mes “m”
Vacm =	Volumen proyectado de consumo de alcohol carburante en el mes “m”

dm =	Número de días del mes “m”

Artículo 5°. *Indicadores de abastecimiento*. Para determinar si el estado de abastecimiento es adecuado, se debe considerar el indicador de Di, calculado en el literal f) del artículo 3° de la presente resolución, de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>Días de inventario*</b>	<b>Calificación</b>	<b>Acciones a tomar</b>
<b>Más de 10</b>	Suficiente	Ninguna
<b>Menor a 10</b>	Insuficiente	Procedencia de la importación

\*Considera el inventario en las plantas mayoristas y en las plantas productoras de alcohol carburante.

Parágrafo. Para cuantificar el volumen de importación, se procederá cuando el valor obtenido para el indicador de días de inventario sea inferior a 10. El volumen se determina como la diferencia entre el volumen promedio de consumo de alcohol carburante diario multiplicado por 10 y el volumen de inventario calculado en el literal e) del artículo 3° de la presente resolución, con base en la siguiente fórmula:

CONSULTAR ECUACIÓN EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde:

Vim =	Volumen de importaciones para el mes “m”
-------	--

Vacm =	Volumen proyectado de consumo de alcohol carburante en el mes “m”
dm =	Número de días del mes “m”
Ifm =	Inventario final en el mes “m”

Artículo 6°. *Información de volúmenes.* Una vez determinado el déficit de alcoholes carburantes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la presente resolución, la Dirección de Hidrocarburos procederá a informar a los importadores registrados ante el Ministerio de Minas y Energía el volumen necesario para el abastecimiento, para lo cual les enviará una comunicación indicando el volumen requerido y la fecha máxima para el envío de las ofertas para efectos de cubrir las necesidades del respectivo trimestre.

Parágrafo. La Dirección de Hidrocarburos mediante una circular hará la respectiva publicación de los resultados obtenidos en la evaluación de la situación de abastecimiento de mercado.

Artículo 7°. *Medidas en casos excepcionales.* En casos excepcionales que afecten la producción, la logística o el transporte de alcoholes carburantes, la Dirección de Hidrocarburos podrá determinar el momento y el volumen de importaciones que garanticen el abastecimiento necesario para hacer frente a esa situación. La autorización para importar alcohol buscará, en estos casos, restablecer la normalidad del mercado.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada a 15 de mayo de 2015.

El Ministro de Minas y Energía.

*Tomás González Estrada.*